

BASE DECIMOSEXTA: RECURSOS E IMPUGNACIONES

Contra el acuerdo de concesión de subvención, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso Contencioso Administrativo en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Asimismo, el acuerdo podrá ser recurrido potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

DISPOSICIÓN FINAL:

Las presentes bases entrarán en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 del mismo texto legal a los quince días hábiles de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez cumplida la tramitación establecida en el artículo 49 de la citada Ley.

Puerto del Rosario, a quince de julio de dos mil veinte.

EL ALCALDE, Domingo Juan Jiménez González.

30.071

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA**Planeamiento y Gestión Urbanística****ANUNCIO****3.254**

Por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, celebrado en sesión ordinaria el día 26 de junio de 2020, cuya parte dispositiva literalmente dice:

“PRIMERO. Con ajuste a la normativa legal y reglamentaria citada, aprobar definitivamente la Modificación Puntual de los artículos 17 y 49 de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU’96) a los efectos de habilitar el uso Terciario bajo rasante en los núcleos de San Fernando-Bellavista, El Tablero, El Hornillo y Lomo Maspalomas; tramitada en el expediente administrativo 26/2016, Negociado de Planeamiento del Servicio de Urbanismo, en el sentido de anteriormente recogido de aumentar la oferta terciaria mediante la alteración del uso bajo rasante en las parcelas terciarias exclusivas permitiendo la implantación del uso terciario en sus categorías de oficinas, comerciales y de hostelería, usos previstos por el PGOU’96 solo sobre rasante en las zonas no turísticas del municipio, sin que ello conlleve ampliación de volúmenes de la edificación.

SEGUNDO. Consecuentemente procede la sustitución del actual texto normativo de los artículos 17 y 49 que se señalan, con los añadidos de las alegaciones estimadas, por los siguientes textos:

“Artículo 17. CLASES DE USOS 3. USO TERCIARIO a) Definición Es el que presta variedad de servicios, lucrativos o no, de tipo administrativo, burocrático, comercial, de actividades del ocio y residencial temporal.

b) Categorías Se clasifica en: Oficinas, Comercial, Hostelería y Turismo (...) 2) Comercial: Se entiende por Actividad Comercial la llevada a cabo por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen tanto por cuenta propia como ajena, y dirigida a poner a disposición de los consumidores y usuarios bienes, productos o mercancías, así como determinados servicios susceptibles de tráfico comercial 2.1) CLASIFICACIÓN a) Locales comerciales - Aquellos con una superficie de venta al público inferior a mil (1.000) m². b) Grandes superficies – Aquellos establecimientos con una superficie de venta al público superior a 1.000 m², entendiéndose por superficie de venta, la que se define en el artículo 5 del anexo al Decreto 219/94 de 28 de octubre, por el que se aprueban los Criterios Generales de Equipamiento Comercial del Canarias. c) Centros Comerciales. Conjunto de locales comerciales situados en el interior de un mismo recinto en los que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarial independiente, así como actividades de ocio y restauración, según se define en el artículo 4 del Decreto 219/94 de 28 de octubre. 2.2) CRITERIOS DE LOCALIZACIÓN a) En tanto no se revise el Programa de Actuaciones del Plan General, en el ámbito municipal no se autorizará la implantación de Grandes Superficies Comerciales. b) Se podrá autorizar la instalación de locales comerciales con superficie de venta acorde a lo establecido en la legislación sectorial aplicable, en todo el ámbito del suelo residencial permanente, ya sea éste urbano o urbanizable, de acuerdo con la normativa específica que regule cada suelo. c) En los suelos de uso turístico no se autorizarán nuevas implantaciones de locales comerciales salvo aquellos que queden integrados en Centros Comerciales que se sitúen en parcelas destinadas a este uso exclusivo y en el sentido que para esta definición hace el Plan Insular de Gran Canaria, en sus artículos 23 y 24. Quedan excluidos los pequeños locales comerciales que tengan la consideración de edificación complementaria de la principal en los Hoteles, Aparthoteles, Resort y Edificio de Apartamentos. 12 En los conjuntos de Casas de Vacaciones (Bungalows o Dúplex), el uso comercial quedará restringido al de restauración o bares. d) Se autoriza la implantación de Centros Comerciales en las parcelas de suelo urbano o urbanizable con Plan Parcial aprobado definitivamente, cuyo destino sea el de comercial exclusivo o compartido este con el de administrativo y/o social. La relación de estas parcelas es la siguiente: * Lote 10.3 (Bellavista) * Lote XII (San Fernando I) * Parcela G (Oasis) * Parcela C.C. “Ayacata” (Campo de Golf) * Parcela C.C.1 (Campo Internacional) * Parcela Comercial (Polígono T-8, Tablero) * Parcelas C1 y C2 (Meloneras 2A) * Parcela CORA (Meloneras 2B) * Parcela CC (Pasito Blanco) e) Para la implantación de nuevos centros comerciales en los suelos urbanizables programados, los Planes Parciales deberán justificar la localización y la capacidad de los usos y locales de venta de acuerdo con los criterios especificados en el artículo 6 del Decreto 219/94 de 28 de Octubre. f) Como medida para minimizar los impactos negativos que puedan producirse en el entorno de los Centros Comerciales a desarrollar en los suelos urbanos se impone la adaptación de su volumen edificatorio a la tipología de su entorno. Por ello, se deberá tener en cuenta para la altura y número de plantas tanto la rasante de la acera como la del terreno interior de la parcela, no pudiendo sobrepasarse la ordenanza correspondiente tomando ambas como base de partida. g) En este mismo sentido, en los centros comerciales, la ocupación del suelo por la edificación sobre rasante y primera bajo rasante –en este caso, cuando se incorporen a esta planta bajo rasante usos terciarios lucrativos de oficinas, comercial y hostelería– no podrá ser superior al 60%, quedando el resto como superficie libre privada que podrá ser protegida por cubierta ligera y en la que únicamente se podrá ajardinar o instalar amueblamiento urbano, como bancos, papeleras, pérgolas, etc. En este espacio se prohíbe la instalación de expositores y artículos de venta, que de colocarse al exterior deberán ir en terrazas anejas al local y computarán como superficie de venta a todos los efectos. h) Los Centros Comerciales de nueva implantación tendrán un acceso viario independiente del sistema viario principal, a modo de vía de servicio en el que existirá espacio para la parada de vehículos de servicio público. Las plazas de aparcamientos se deben prever a razón de una cada 50 m² de edificación y se localizarán en el interior de la parcela, bien en sótanos o en superficie. Se deberá prever un espacio adecuado para la entrada o salida de los vehículos de recogida de basuras, en el interior de la vía de servicio propia del Centro Comercial. Asimismo, en los Centros Comerciales ya existentes de uso terciario exclusivo de oficinas, comercial y hostelería en los ámbitos de San Fernando-Bellavista, El Tablero, el Hornillo y Lomo Maspalomas en los que se prevea la implantación en la planta primera bajo rasante del uso lucrativo terciario en sus categorías recogidas en el presente artículo 17 deberá, asimismo, preverse la implementación de las correspondientes plazas de aparcamientos derivadas del incremento del referido uso terciario a razón de una plaza de aparcamiento por cada 50 m² de edificación y se localizarán en el interior de la parcela,

bien en sótanos o en superficie. 2) Hostelería: (...).” Continúa con arreglo al texto normativo del PGO/SBT vigente.

Artículo 49. CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES ASIGNADO A LAS PARCELAS “(...) 3. Edificación bajo rasante. “(...) 3. Edificación bajo rasante. Se entiende por tal la parte de la edificación que en todo o en parte de su superficie queda bajo el plano horizontal de la rasante oficial definida en el artículo 48. Se permite su ejecución en los suelos urbanos con las siguientes limitaciones: Se considera sótano, aquella edificación o parte de la misma que se localiza en la totalidad de su volumen bajo la rasante oficial y no tiene ventilación directa al exterior a excepción de la puerta de entrada si existiera. En ningún caso los sótanos podrán ser destinados a uso vividero quedando restringido éste al de garajes, instalaciones de maquinaria al servicio de la edificación principal, o almacenamiento. En las edificaciones destinadas a usos especializados (sanitarios o deportivos) se permitirá la localización en sótanos de instalaciones propias del uso característico de la parcela, tales como quirófanos, salas de rehabilitación, gimnasios, saunas y similares. En parcelas hoteleras de todas las tipologías, podrán ubicarse en sótanos los vestuarios, cocinas, lavanderías y otras instalaciones internas propias del mismo. En las parcelas de uso comercial e industrial, el sótano podrá ocupar el 100% de la misma, respetando en cualquier caso la separación a linderos. Se considera semisótano, la parte de la edificación cuyo techo no sobresale en ningún punto del terreno más de 1,00 mt. sobre la altura de la rasante oficial medida ésta hasta la parte inferior del forjado. En los sectores con Plan Parcial aprobado definitivamente, en las edificaciones existentes se respetará la altura fijada por la Normativa del Plan Parcial, en las nuevas edificaciones se respetará el Plan General. En los semisótanos no se permitirán usos vivideros, tolerándose los mismos usos que en los sótanos. En las parcelas destinadas al uso específico de hoteles y apartoteles se podrá utilizar el semisótano para instalación de bares o discotecas, pero no de restaurantes. Queda prohibido el uso industrial en semisótanos que no sea el de exclusivo almacenamiento y éste se admitirá con las limitaciones derivadas de la legislación específica para esta normativa. En las parcelas destinadas a viviendas unifamiliar de residencia permanente y de segunda residencia, el sótano y/o el semisótano podrá utilizarse para usos complementarios de la propia vivienda, tales como salas de juego, bodegas, etc., pero nunca para dormitorios. Esto será aplicable, también, en aquellas parcelas en zona turística que acrediten fehacientemente que se estén destinando a vivienda unifamiliar de residencia permanente o segunda residencia y que por su complejidad, son imposibles definir en planos. La superficie de ocupación en planta de los sótanos y semisótanos nunca podrá sobrepasar la que para la edificación sobre rasante esté admitida, debiendo cumplir las condiciones del índice de ocupación, fondo edificable y retranqueos a alineaciones y linderos especificadas para la zona de Ordenanza, excepto en los sótanos de las parcelas comerciales e industriales. Como excepcionalidad, en los complejos turísticos existentes se permitirá la edificación bajo rasante, en un solo volumen, con prohibición expresa de usos vivideros con un máximo de 3 m²e/cama. La apertura de los establecimientos estará vinculada al complejo. En las parcelas de uso terciario exclusivo de oficinas, comercial y hostelería en los ámbitos de San Fernando-Bellavista, El Tablero, el Hornillo y Lomo Maspalomas, se permitirá en la planta primera bajo rasante el uso lucrativo terciario en sus categorías recogidas en el artículo 17 de la presente Normativa de Oficinas, Comercial y Hostelería, siempre que cumpla con los parámetros exigidos en el presente Plan General de Ordenación, así como los requisitos básicos de seguridad, habitabilidad, funcionalidad de los servicios necesarios para la correcta operatividad del establecimiento y el Código Técnico de la Edificación o Norma que lo sustituya, según la legislación o normativa sectorial de aplicación. El local o locales de uso terciario que resulten bajo rasante deberán asegurar la independencia de acceso respecto al resto de locales implantados sobre el mismo inmueble, bien a través de vía pública o zonas privadas del edificio. A su vez, en la organización y distribución en planta bajo rasante de los usos terciarios lucrativos, se evitará la concentración cerrada de la edificación y disposición de los locales y se organizarán éstos en torno a espacios abiertos en el interior de las parcelas, así como en amplias galerías de anchuras no menores de 6 metros lineales entre locales. Asimismo, en la planta primera bajo rasante de las parcelas de uso terciario exclusivo de oficinas, comercial y hostelería en los ámbitos de San Fernando Bellavista, El Tablero, el Hornillo y Lomo Maspalomas se estará a lo dispuesto en el artículo 50. CONDICIONES DE FORMA Y BUENA CONSTRUCCIÓN de la Normativa del Plan General de Ordenación y, particularmente, en cuanto a la altura libre interior en la referida

primera planta bajo rasante ésta no podrá ser inferior de 320 cms. En aquellos casos que se pretenda implantar el nuevo uso terciario bajo rasante en edificios existentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Normativa del Plan General de Ordenación y, consecuentemente, el proyecto técnico que deberá aportarse con la solicitud correspondiente de Cambio de Uso definirá la solución arquitectónica que resulte de la modificación y considerará al menos los siguientes aspectos: -Justificación de la disminución y/o supresión de los usos existentes que se ven alterados como consecuencia de la introducción de nuevos usos. - Justificación del cumplimiento del edificio existente con la normativa vigente en relación con la edificabilidad, ocupación, altura y otros parámetros normativos de aplicación de acuerdo al planeamiento vigente. - Cuantificación superficial de los distintos usos existentes y de los distintos usos modificados, expresando el incremento de aprovechamiento que resulta de los nuevos usos que se introduzcan de carácter lucrativo. - Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y otras normativas que puedan ser exigibles y que tengan incidencia en la conformación arquitectónica resultante de la incorporación de los usos modificados, en su caso.” Las actuaciones edificatorias que se promuevan para implantar el nuevo uso terciario bajo rasante al amparo de la presente modificación del PGO/SBT , en la medida en que supongan la materialización de los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas, tendrán la consideración de “actuaciones de dotación”, siéndoles aplicables las disposiciones legales que las regulan contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (artículo 7.2 y 18.2 y concordantes), y en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (artículos 53, 54, 315 y 316 y concordantes). En estos casos, previamente a la autorización de cualquier actuación edificatoria privada, el Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana habrá de determinar si la misma supone incremento del aprovechamiento de derecho de la parcela y, consiguientemente, si su promotor debe compensar al Ayuntamiento por los nuevos usos más lucrativos que se pretendan materializar. En dicho caso, el deber del propietario de realizar la cesión obligatoria y gratuita de aprovechamiento urbanístico en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías (art. 54 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias) se referirá al incremento adicional de aprovechamiento que resulte de la materialización de los nuevos usos o destinos más valiosos asignados por esta Modificación del PGO/SBT y se concretará en el porcentaje fijado por la Ley. Dicho deber podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, de acuerdo con los acuerdos, pactos, condiciones o compromisos que a tal efecto se consignen en el correspondiente convenio urbanístico de gestión. En dicho convenio se deberá hacer constar el valor económico a abonar por los propietarios, el cual será determinado de acuerdo a los criterios del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo, aprobado mediante Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre. La concesión de licencia de edificación, previa la suscripción del correspondiente convenio urbanístico de gestión y el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos, implicará la obtención por el propietario del incremento de aprovechamiento derivado de la actuación de dotación. Los usos bajo rasante de los bienes patrimoniales incluidos dentro del ámbito de la modificación de los artículos 17 y 49 regirán por lo dispuesto en la Normativa específica de protección derivada del mismo.

TERCERO. El procedimiento de materialización del cambio normativo se determinará como se señala en el informe técnico municipal, sujeto entre otros, a las siguientes exigencias:

(..) La concesión de licencia de edificación, previa la suscripción del correspondiente convenio urbanístico de gestión y el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos, implicará la obtención por el propietario del incremento de aprovechamiento derivado de la actuación de dotación

(..) El proyecto técnico que deberá aportarse con la solicitud correspondiente de Cambio de Uso definirá la solución arquitectónica que resulte de la modificación y considerará al menos los siguientes aspectos:

- Justificación de la disminución y/o supresión de los usos existentes que se ven alterados como consecuencia de la introducción de nuevos usos.

- Justificación del cumplimiento del edificio existente con la normativa vigente en relación con la edificabilidad, ocupación, altura y otros parámetros normativos de aplicación de acuerdo al planeamiento vigente.

- Cuantificación superficial de los distintos usos existentes y de los distintos usos modificados, expresando el incremento de aprovechamiento que resulta de los nuevos usos que se introduzcan de carácter lucrativo

Justificación del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y otras normativas que puedan ser exigibles y que tengan incidencia en la conformación arquitectónica resultante de la incorporación de los usos modificados, en su caso.”

En estos casos, previamente a la autorización de cualquier actuación edificatoria privada, el Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana habrá de determinar si la misma supone incremento del aprovechamiento de derecho de la parcela y, consiguientemente, si su promotor debe compensar al Ayuntamiento por los nuevos usos más lucrativos que se pretendan materializar.

En dicho caso, el deber del propietario de realizar la cesión obligatoria y gratuita de aprovechamiento urbanístico en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías (art. 54 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias) se referirá al incremento adicional de aprovechamiento que resulte de la materialización de los nuevos usos o destinos más valiosos asignados por esta Modificación del PGO/SBT y se concretará en el porcentaje fijado por la Ley.

Dicho deber podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, según los acuerdos, pactos, condiciones o compromisos que a tal efecto se consignen en el correspondiente convenio urbanístico de gestión. En dicho convenio se deberá hacer constar el valor económico a abonar por los propietarios, el cual será determinado de acuerdo a los criterios del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo, aprobado mediante Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre.

La concesión de licencia de edificación, previa la suscripción del correspondiente convenio urbanístico de gestión y el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos, implicará la obtención por el propietario del incremento de aprovechamiento derivado de la actuación de dotación.

(..) Determinaciones normativas exigidas:

El artículo 17.3 y dentro de la Categoría denominada Comercial en su apartado 2.2 que hace alusión a los Criterios de Localización en su punto g) lo siguiente:

g) En este mismo sentido, en los centros comerciales, la ocupación del suelo por la edificación sobre rasante y primera bajo rasante –en este caso, cuando se incorporen a esta planta bajo rasante usos terciarios lucrativos de oficinas, comercial y hostelería- no podrá ser superior al 60%, quedando el resto como superficie libre privada que podrá ser protegida por cubierta ligera y en la que únicamente se podrá ajardinar o instalar amueblamiento urbano, como bancos, papeleras, pérgolas, etc. En este espacio se prohíbe la instalación de expositores y artículos de venta, que de colocarse al exterior deberán ir en terrazas anejas al local y computarán como superficie de venta a todos los efectos.

(..)En cuanto a la altura libre mínima bajo rasante del nuevo uso terciario se regula expresamente en el artículo 49.3 modificado lo siguiente:

Asimismo, en la planta primera bajo rasante de las parcelas de uso terciario exclusivo de oficinas, comercial y hostelería en los ámbitos de San Fernando-Bellavista, El Tablero, el Hornillo y Lomo Maspalomas se estará a lo dispuesto en el artículo 50. **CONDICIONES DE FORMA Y BUENA CONSTRUCCIÓN** de la Normativa

del Plan General de Ordenación y, particularmente, en cuanto a la altura libre interior en la referida primera planta bajo rasante ésta no podrá ser inferior de 320 cms.

(..)Consideraciones sobre la superficie comercial resultante consecuencia de la modificación en relación con las determinaciones de la legislación sectorial en materia de comercio en vigor.

(..) Se incorpora el apartado 3.2 Normativa en materia de Comercio que establece lo siguiente lo siguiente:

3.2 NORMATIVA EN MATERIA DE COMERCIO

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el marco jurídico de la actividad comercial está establecido por el Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y Reguladora de la Licencia Comercial. Conforme a dicha norma (artículo 40 a 46) están sometidos a licencia comercial, en consideración a su superficie útil de exposición y venta, los grandes establecimientos comerciales y los centros comerciales en los que se ejerza actividad comercial minorista. Por tanto, debe tenerse en cuenta que la instalación y apertura de los establecimientos y centros comerciales cuya superficie útil de exposición y venta superen las dimensiones establecidas por dicha normativa depende de que los correspondientes proyectos justifiquen adecuadamente su impacto sobre el territorio, teniendo en cuenta la incidencia de la red viaria, la accesibilidad con el establecimiento comercial, así como la dotación en la zona de estacionamientos u otros servicios. Y a dichos efectos corresponde a los promotores de las correspondientes iniciativas prever las adecuadas soluciones de conexión y acceso, incluyendo los compromisos en orden a ejecutar las infraestructuras de conexión, acceso y estacionamientos a su costa, así como terminarlas antes de la puesta en funcionamiento del centro.

Y complementariamente, la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, también prevé que el otorgamiento de licencias municipales para la construcción de infraestructuras que supongan un cambio sustancial de la movilidad en el municipio conllevará un estudio de tráfico, movilidad y transporte público por parte del solicitante (artículo 35.5).

(..)La planta sótano comercial deberá quedar vinculada en sus zonas comunes de circulación con las de la planta superior a las que deberá quedar unida mediante aberturas con un porcentaje de superficie de contacto a definir. Deberán quedar reguladas así mismo las condiciones exigibles a las galerías de circulación.

(..)En cuanto a las galerías de circulación se regula expresamente en el artículo 49.3 modificado lo siguiente:

El local o locales de uso terciario que resulten bajo rasante deberán asegurar la independencia de acceso respecto al resto de locales implantados sobre el mismo inmueble, bien a través de vía pública o zonas privadas del edificio. A su vez, en la organización y distribución en planta bajo rasante de los usos terciarios lucrativos, se evitará la concentración cerrada de la edificación y disposición de los locales y se organizarán éstos en torno a espacios abiertos en el interior de las parcelas, así como en amplias galerías de anchuras no menores de 6 metros lineales entre locales.

CUARTO. Las actuaciones que se regulan en esta modificación puntual de la normativa del PGO 96 tienen impacto positivo en la Hacienda Local por la vía de los ingresos, ya que estarán sujetas al pago de la Tasa correspondiente por la prestación de servicios urbanísticos y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Fiscales), además de al pago del importe que se determine en cada caso y en virtud del correspondiente convenio en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

QUINTO. Del presente acuerdo, dese traslado a la promotora, así como a las entidades que han presentado alegaciones o propuestas, al departamento con competencias en materia de ordenación del territorio del Gobierno de Canarias, al departamento que ostente dichas competencias en el Cabildo de Gran Canaria, así como a la Dirección General de Administración Local de la Administración General del Estado y publíquese en el BOP de Las Palmas, todo ello con el pie de recursos que proceda.”

Lo que se publica a los efectos legales oportunos y de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias advirtiéndose que contra el presente acuerdo –que es definitivo en vía administrativa- y sin perjuicio de su ejecutividad, puede interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de DOS (2) MESES, contado a partir de su notificación y si a Vd. conviniera, el recurso potestativo de REPOSICIÓN ante el mismo órgano que lo ha dictado y en el plazo de UN (1) MES, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo, no obstante, utilizar otras acciones legales si lo cree conveniente.

San Bartolomé de Tirajana, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

EL CONCEJAL DEL ÁREA DE GOBIERNO DE TURISMO, URBANISMO, P. AMB. Y RECURSOS HUMANOS
(Decreto número 2888, 01/07/2020),

30.395

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

ANUNCIO

3.255

Por medio del presente y para general conocimiento, se hace pública la Resolución de la Alcaldía número 774/2020, asentado con fecha 25 de junio de 2020, expediente número 2020000252, mediante la cual se modifica la Base Segunda letra c) de las “Bases que han de regir la convocatoria para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de una (1) plaza de funcionario del Ayuntamiento de Tuineje, encuadrada en el grupo de titulación A, subgrupo A2 y perteneciente a la escala de administración especial, subescala técnica media”, cuyo extracto de modificación se transcribe a continuación:

“- Modificar la base segunda, relativa a las “condiciones de admisión de los aspirantes” en el apartado c) en los siguientes términos:

c) Estar en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial o habiendo satisfecho los derechos para su expedición.

- Mantener en los mismos términos el resto de las Bases que han de regir la convocatoria para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de una (1) plaza de funcionario del Ayuntamiento de Tuineje, encuadrada en el grupo de Titulación A, Subgrupo A2 y perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica Media, aprobadas mediante decreto de Alcaldía asentada con fecha 5 de febrero de 2020 y n.º 136/2020, volviendo a otorgar un plazo de veinte (20) días para la presentación de solicitudes desde la publicación de la correspondiente corrección.”